

DR 20 27

Escuchan la voz de la Universidad. Emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les estamos ofreciendo hasta las 9 y 10 de la noche, 8 y 10, hora Insular Canaria, espacios para los alumnos de cuarto de Derecho.

A continuación les ofrecemos Hacienda Pública II. El profesor don Eugenio Gutiérrez López desarrolla la segunda parte de la elección, la unidad familiar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Efectivamente, como ya indicábamos, constituyen la unidad familiar los cónyuges, y si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados, con excepción de los que, con consentimiento de los padres, vivan independiente de estos.

En caso de nulidad, disolución de matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, estén confiados a su cuidado. El padre o mares solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior y estén confiados a su cuidado. Y por último, los hermanos sometidos a una misma tutela, que residan todos juntos en territorio español siempre que, por su estado y condición, no formen otra unidad familiar.

Asimismo, indica el artículo 15 del reglamento, que quienes formando una unidad familiar constituyan otra distinta, quedan excluidos de la primera, y que nadie pertenecerá simultáneamente a dos unidades familiares. Para fijar la renta de una unidad familiar, se establece en el artículo 17, que cuando los sujetos pasivos estén integrados en una unidad familiar residente en territorio español, se acumularán las rentas correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Si la unidad familiar no es residente en territorio español, los miembros que la integran constituirán, en su caso, sujetos pasivos independientes y no procederá la acumulación de sus respectivas rentas.

El problema consiste en determinar, como es obvio, quién es residente y quién no es residente en territorio español. Tendremos que acudir a estos efectos al artículo 21 del citado reglamento. Donde se indica que se tendrá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días durante el año natural en el territorio español.

Para computar dicho periodo, no se tendrán en cuenta las ausencias cuando por las figuras en las que se realicen pueda inducirse que aquellas no tendrán una duración superior a los tres años. El problema que plantea el reglamento y que la ley había suscitado es el de determinar a qué tipo de circunstancias se refiere cuando indica que aquellas, las ausencias, no tendrán una duración superior a tres años. La indeterminación del reglamento resulta notablemente criticable dado que otorga amplias facultades al legislador y, por supuesto, al intérprete para decidir en cada caso concreto cuándo se es residente o no en el territorio español.

De cualquier forma, el artículo 22, en relación concretamente con el tema que analizamos, alude a que se considera que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, el tema creemos que queda planteado en los mismos términos respecto a esas ausencias ya que no se indica nada en concreto. De cualquier forma, hay que destacar cómo el reglamento contiene una normativa mucho más feliz que la ley en temas tan importantes como el relativo a los hijos naturales que evidentemente los conceptúa como naturales reconocidos sin la coma que la ley incluía con lo cual hace desaparecer la posible ambigüedad la duda existente en torno a si el género comprendía o no la especie.

Asimismo, en cuanto a los gastos deducibles, la ley y el reglamento se refieren a una serie de cargas, a una serie de gastos que son deducibles de la unidad familiar. Entre ellos podemos hacer referencia a los siguientes. En primer lugar, por razón de matrimonio, 8.500 pesetas.

A estos efectos por matrimonio se entiende aquel que constituye el núcleo de la unidad familiar. Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 6.000 pesetas con las siguientes excepciones. A hijos mayores de 25 años de uno u otro sexo, a no ser que se trate de un invidente, gran mutilado o gran inválido físico, psíquico, congénito o sobrevenido.

B. Los hijos casados, religiosos profesos o miembros de institutos seculares de uno u otro sexo.
C. Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas y estén fuera de la unidad familiar. Por cada miembro de la unidad familiar con edad igual o superior a 70 años, se deducen 3.000 pesetas.

Puesto que se exige que se trate de un miembro de la unidad familiar, no es aplicable a los ascendientes que convivan con el contribuyente aun cuando tengan más de 70 años. Por ello, esta deducción, previsiblemente, sólo podrá afectar al o a los cónyuges. Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores a 100.000 pesetas, se deducen 5.000. Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico, psíquico, congénito o sobrevenido.

El texto de la ley, concretamente el artículo 29, dice literalmente la cantidad anterior se incrementará. Con lo que parece dar a entender que esta deducción de 8.000 pesetas sólo es aplicable respecto a los miembros de la unidad familiar de edad igual o superior a 70 años y, en cualquier caso, respecto a los hijos. Pero son posibles otras soluciones más lógicas.

Por ejemplo, si el miembro de la unidad familiar en que concurre alguna de las circunstancias señaladas es, además, uno de los hijos que origina la deducción de 6.000 pesetas, ambas deducciones son perfectamente compatibles entre sí. Y b, la cantidad que se incrementa es la deducción general de las 15.000 pesetas, ya que así lo impone la intervención histórica. La deducción relativa a los miembros de la unidad familiar mayores de 70 años entró en el texto con posterioridad y, sin embargo, siguió conservándose la frase la cantidad anterior se incrementará.

Y la intervención lógica es la deducción se refiere a una circunstancia excepcional en la familia y a la deducción general se incrementa ésta. Por otra parte, conviene advertir que el citado precepto alude a los hijos, cualquiera que sea su edad, con independencia a los miembros de la unidad familiar, sin establecer respecto a aquellos ningún límite restrictivo, lo que pudiera llevar a la conclusión que los primeros, cualquiera que sea su posición frente al impuesto, originan derecho a esta deducción de 8.000 pesetas. Pero un criterio lógico impide esta solución y habrá que entender que la unidad familiar no tiene derecho a la deducción si el hijo invidente, gran mutilado o gran inválido, tributa fuera de ella.

Así lo impone también la concordia entre los apartados D y H del artículo 29 de la ley. Por otra parte, también la ley contempla a la unidad familiar desde otros puntos de vista. Respecto a la base, el artículo 19 señala que son gastos deducibles las cantidades destinadas por el sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar al seguro de accidentes de personal y a las instituciones de previsión también del personal, siempre que en este último caso su administración y disposición no corresponda a ellos.

Asimismo, desde el punto de vista del periodo impositivo, la regla general es la de que éste coincide con el año natural y de que el impuesto se le venga el 31 de diciembre de cada año. No obstante, esa regla sufre excepciones en el caso del fallecimiento de un sujeto pasivo que formen parte de la unidad familiar o en el caso de disolución o de separación matrimonial. Así lo dice expresamente el artículo 24 de la ley.

Extraña, sin embargo, que no haya sido tenido en cuenta ni el nacimiento de un hijo de padre o madre solteros perteneciente a una unidad familiar ni el matrimonio de un hijo del padre o madre solteros ni la salida de la tutela o dejar de convivir los hermanos sometidos a tutela ni la vuelta a la unidad familiar del menor que vivía independientemente con consentimiento de los padres o del menor cuyo matrimonio ha sido anulado, etcétera, etcétera.